

COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.107

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VIA ART
137 (8 MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA EL 20-02-2024)**

Fecha de actualización: 21-02-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PRESCRIPCION DE DEUDAS CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Definiciones.

Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.

Contribución parafiscal constituyen tributos parafiscales aquellos establecidos de manera obligatoria por una ley cuando reúnan alguna de estas características

- a) El destino específico de su recaudación a la realización de finalidades de interés público, tratándose de impuestos.
- b) Su recaudación no ingrese al presupuesto general del Estado, separando estas del régimen general de los tributos
- c) Su recaudación se destine a nutrir un fondo que pertenece a un sector económico, social, profesional con cargo a la cual se desarrollan actividades en beneficio de ese mismo sector y estos no sean parte de la administración tributaria adscrito al Ministerio de Hacienda.”

ARTÍCULO 2- Adiciónese un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, para que en adelante sea lea de la siguiente manera:

"Artículo 56- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley deberán ingresar a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social y serán giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.

La acción de la Caja Costarricense del Seguro Social para determinar las cuotas a la seguridad social prescribe a los cuatros años de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Para los patronos que no se inscriban ante la Caja Costarricense de Seguro Social, incumplan sus deberes formales de declaración debidamente regulados o los que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, el plazo de prescripción será de diez años.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/86e1198c47e702da/b57271f0.docxElabora: Ana Julia
Fecha: 21-02-2024
Lee: Ana Julia
Confronta: Tatiana
Fecha: 22-02-2024
Se reciben 1 folio de moción 137.